

LexJuris

de Puerto Rico

Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y Reglamento.

Ley Núm. 210 de 8 de diciembre de 2015,
según enmendada.

Libro Publicado: Agosto, 2020

Folleto Suplementario

Revisado: Agosto 8, 2024

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libro
1. Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 210 de 2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria. Ley Núm. 60 de 18 de julio de 2022	3	P-5
2. Para enmendar los Artículos 277 y 283 de la Ley Núm. 210-2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria. Ley Núm. 105 de 16 de diciembre de 2022	4	P-106 P-108
3. Enmienda los Artículos 277 y 283 de la Ley Núm. 210 de 2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico. Ley Núm. 101 de 15 de julio de 2024	5	P-106 P-108

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

(b) Jueces y Juezas Asociados del Tribunal Supremo: ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta dólares (\$144,840).

(c) Jueces y Juezas del Tribunal de Apelaciones: ciento treinta mil quinientos setenta y nueve dólares (\$130,579).

(d) Jueces y Juezas Superiores del Tribunal de Primera Instancia: ciento dieciocho mil ciento treinta y tres dólares (\$118,133).

(e) Jueces y Juezas Municipales del Tribunal de Primera Instancia: noventa y un mil setecientos sesenta y cuatro dólares (\$91,764).

Por su parte, los incrementos salariales dispuestos en las Secciones 3, 4 y 5 de esta Ley serán retroactivo al primero de enero de 2024.

Instrucciones

1. Imprima el folleto en ambos lados de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por estas leyes.
4. El texto de la ley incluido en este folleto sustituye el texto del libro.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordene por Internet en www.LexJurisStore.com o por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico
Agosto 8, 2024

confianza y devengará un salario Equivalente al de un Juez o Jueza de Apelaciones.”

Sección 5.- Enmienda el Artículo 283 de la Ley 210-2015, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 283. Retribución.

Los sueldos de los Registradores de la Propiedad serán iguales al establecido para el cargo de Juez o Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Tendrán derecho a todas las licencias y beneficios aplicables a funcionarios gubernamentales.”

Sección 6.- No extensión a empleados o funcionarios no judiciales.

Salvo por las equivalencias restablecidas mediante las secciones 2, 3, 4 y 5 de esta Ley, los sueldos judiciales que se fijan a partir de la vigencia de esta Ley no serán tomados en cuenta para fines de computar el salario de aquellos empleados o funcionarios no judiciales que lo devenguen por su equivalencia a un sueldo judicial. El salario que por equivalencia corresponda a tales empleados o funcionarios no judiciales continuará computándose conforme a los sueldos judiciales que estuvieron vigentes con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Sección 7.- Identificación de fondos.

Los fondos necesarios para la implementación de esta Ley provendrán del Fondo General.

Sección 8.- Retroactividad.

El incremento salarial dispuesto por virtud de la Sección 1 de esta Ley será efectivo a partir del 1 de julio de 2024, con cargo a la asignación que a esos fines se presupueste en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General correspondiente al Año Fiscal 2025. Sin embargo, el Poder Judicial podrá acceder y utilizar la cantidad presupuestada en la Sección 19 (E) de la Resolución Conjunta Núm. 39-2023, conocida como “Resolución Conjunta del Presupuesto del Fondo General para el AF2024”, de forma tal que los integrantes de la Judicatura hayan devengado durante dicho año fiscal las siguientes cantidades:

(a) Jueza Presidenta del Tribunal Supremo: ciento cincuenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis dólares (\$154,556).

-Folleto de las últimas Enmiendas-

1. Enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 210 de 2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria. Ley Núm. 60 de 18 de julio de 2022

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 10.- Contenido de los documentos sujetos a inscripción.

Los documentos relativos a actos o contratos sujetos a inscripción expresarán todas las circunstancias que necesariamente debe contener la primera inscripción relativas a los otorgantes, las fincas y a los derechos objetos de inscripción.

En aquellos casos donde el acto o contrato que se pretende inscribir requiere la existencia de algún documento o documentos complementarios que acrediten las facultades representativas o autoridad del compareciente, el notario relacionará y certificará bajo su fe notarial que los tuvo ante sí y que estos cumplen con todos los requisitos de ley. En este caso, no será necesario que se presenten estos documentos.

Cuando el acto o contrato que se pretende inscribir requiere la existencia de una sentencia o documento emitido por un tribunal de Puerto Rico, y dicha sentencia o documento sea emitido a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el Registrador de la Propiedad aceptará el documento según emitido electrónicamente por SUMAC, como copia válida del documento existente en los archivos del tribunal, sin que sea necesario la presentación de copia certificada. En estos casos, el Registrador podrá corroborar la validez y exactitud del documento accediendo a SUMAC.”

Sección 2.-El Poder Judicial de Puerto Rico deberá adoptar las medidas necesarias para que los Registradores de la Propiedad tengan acceso electrónico al Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), de manera que, cuando sea necesario, puedan

corroborar la validez de los documentos emitidos por SUMAC que sean sometidos para su consideración.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

2. Enmienda los Artículos 277 y 283 de la Ley Núm. 210-2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria. Ley Núm. 105 de 16 de diciembre de 2022

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 277 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 277.- Director administrativo; requisitos; sueldo.

El Director Administrativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser abogado y notario admitido a la práctica en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
2. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración pública o privada. Cuando un Registrador de la Propiedad sea nombrado en el puesto de Director Administrativo, retendrá para todos los fines legales, su cargo, condición y derechos de Registrador. Tal designación no afectará el término del nombramiento correspondiente a su cargo de Registrador de la Propiedad. El Director Administrativo será un funcionario de confianza y devengará un salario de un quince por ciento (15%) adicional al salario que devenga el fiscal de distrito.”

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 283 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como “Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 283. — Retribución.

Los sueldos de los Registradores de la Propiedad serán iguales al establecido para el cargo de fiscal de distrito. Tendrán derecho a todas las licencias y beneficios aplicables a funcionarios gubernamentales.”

Sección 5.-Responsabilidad de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Justicia y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico.

El director ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el secretario del Departamento de Justicia y el director ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico tendrán el deber ministerial de identificar, separar y garantizar anualmente los fondos necesarios para la consecución de lo dispuesto en esta Ley. Disponiéndose que, la otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico. La Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Justicia y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2023.

3. Enmienda los Artículos 277 y 283 de la Ley Núm. 210 de 2015, Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Puerto Rico. Ley Núm. 101 de 15 de julio de 2024

Sección 4.- Enmienda el Artículo 277 de la Ley 210-2015, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 277. Director administrativo; requisitos; sueldo.

El Director Administrativo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. ...
2. Tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración pública o privada. Cuando un Registrador de la Propiedad sea nombrado en el puesto de Director Administrativo, retendrá para todos los fines legales, su cargo, condición y derechos de Registrador. Tal designación no afectará el término del nombramiento correspondientes a su cargo de Registrador de la Propiedad. El Director Administrativo será un funcionario de Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria